

CODIGO DE ETICA DEL TRADUCTOR E INTERPRETE EN CUBA

PREAMBULO

El papel que deben cumplir los traductores e intérpretes en Cuba en el proceso de comunicación de nuestra sociedad con el resto del mundo, dentro y fuera de fronteras, y en la construcción de la nueva sociedad, demanda una conducta personal y un desempeño profesional que se caractericen por una probada honradez, lealtad a los principios y comportamiento vertical, teniendo como guía los valores que la profesión ha acumulado y que se expresan en la obra de muchos de sus hijos traductores más ilustres.

El presente Código traza los principios éticos que deben caracterizar el desempeño personal y profesional del traductor-intérprete en Cuba, con independencia de la función específica que realice, para dotarlo jurídicamente de las normas ético-profesionales pertinentes, difundirlas en nuestra sociedad y protegerlo de prejuicios sociales en su desempeño profesional.

Las normas que aparecen en el presente Código no excluyen otras no enunciadas expresamente, pero que surgen del digno y correcto ejercicio profesional. En ningún caso deberá interpretarse que el presente Código admite lo que no prohíbe expresamente.

CAPITULO I

A PROPUESTA DE SU CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL, LA ASOCIACION CUBANA DE TRADUCTORES E INTERPRETES (ACTI)

Considerando

-Que la traducción y la interpretación facilitan la comprensión entre los pueblos y la cooperación entre las naciones al promover el intercambio de

ideas así como la difusión de sus obras más allá de las fronteras lingüísticas;

-Que el traductor-intérprete desempeña un papel esencial en los intercambios internacionales relativos a las esferas política, cultural, artística y científica, en particular, cuando se trata de obras y enunciados escritos en y traducidos de idiomas de menor difusión;

-Que la protección de los traductores-intérpretes es indispensable para que las traducciones tengan la calidad profesional pertinente y cumplan eficazmente su función comunicativa al servicio de la cultura y el desarrollo;

-Que nuestra profesión se afirma en el mundo contemporáneo como una actividad permanente, universal y necesaria;

-Que nuestra actividad se ha visto devaluada por el ejercicio de personas que no cumplen los requisitos académicos ni éticos que exige el desempeño profesional.

ADOPTO POR ACUERDO DE SUS MIEMBROS
LOS PRINCIPIOS QUE APARECEN EN EL
PRESENTE CODIGO DE ETICA PARA LA
TRADUCCION Y LA INTERPRETACION EN
CUBA

CAPITULO II

Artículo 1. El traductor-intérprete en Cuba debe cumplir las leyes vigentes en el país y lo estipulado en el presente Código como instrumentos esenciales que guíen su desempeño profesional en general.

Artículo 2. Principio de la eficiencia y calidad.

a) El profesional está obligado a realizar una prestación de alta calidad desde el punto de vista de la lengua y del estilo, y garantizar que la

traducción sea fiel al original. La fidelidad no excluye la adaptación necesaria para dar la forma, la atmósfera, y el significado pretendido de la obra, texto o parlamento en otra lengua y en otro país, sobre la base del principio martiano de que "TRADUCIR ES TRANSPENSAR".

b) A fin de garantizar la calidad de la prestación, el traductor-intérprete exigirá contar con el tiempo razonable para ejecutar su labor y disponer, con antelación, de documentos e información que le permitan comprender el texto o parlamento que habrá de traducir o interpretar.

c) Por regla general, la traducción y la interpretación deben hacerse a partir de textos/parlamentos originales. Se recurrirá a la traducción puente o la interpretación de relevo sólo cuando resulte imperativo.

d) El traductor-intérprete debe traducir/interpretar, de preferencia, a su lengua materna, o a un idioma que domine como su lengua materna o principal.

e) El traductor-intérprete se obliga a actualizarse constantemente sobre la introducción de nuevos términos y reglas lingüísticas y terminológicas relativas a sus idiomas de trabajo en general, a fin de asegurar una alta competencia lingüística en éstos, y sobre los campos del saber y el conocimiento que le sea posible abarcar.

Artículo 3. Principio de la dignidad y el decoro en el ejercicio de la profesión

El traductor-intérprete deberá contar con condiciones adecuadas para trabajar, en términos de tiempo, ambiente laboral, material de consulta y remuneración. Debe oponerse a todo aquello que desmerite el honor de la profesión.

Artículo 4. Principio de la honradez con los usuarios y clientes:

a) Como contraparte en un contrato de servicios particulares, o como trabajador de una entidad estatal, el traductor-/intérprete debe cumplir las obligaciones contractuales que le vengán dadas en términos de tarifas, plazos y condiciones de presentación convenidos.

- b) Debe requerir remuneración o beneficios proporcionales a su trabajo, sin aprovecharse de la necesidad, ignorancia o inexperiencia del usuario o cliente.
- c) De trabajar por cuenta propia, debe cobrar gastos o expensas razonables, y otorgar recibos de pago de honorarios o de gastos cuando le sean solicitados.
- d) Demostrar transparencia en el trabajo.
- e) Abstenerse de aceptar una traducción por la cual no pueda responder adecuadamente. Incurriría en falta grave si se dejase convencer para traducir o interpretar, aun en condiciones excepcionales, textos escritos o parlamentos pronunciados en un idioma que no domine a nivel profesional.

Artículo 5. Principio de la lealtad y la solidaridad en el ejercicio de la profesión.

El traductor-intérprete *no deberá*:

- Aceptar traducciones con las cuales puedan presentarse conflictos de intereses profesionales con otros colegas.
- Realizar directamente o por persona interpuesta, o en cualquier forma, gestiones encaminadas a desplazar o a sustituir a un colega en asunto profesional del que éste se haya encargado; ni ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro traductor.

El traductor-intérprete *deberá*:

- Observar buenas relaciones de confraternidad y solidaridad con los colegas.
- Prestar ayuda en caso de dificultad profesional.

Artículo 6. Principio de la reserva o secreto profesional.

Uno) El traductor-intérprete deberá guardar la confidencialidad de las informaciones del Estado o del patrimonio de personas jurídicas o naturales a las que tiene acceso debido al ejercicio de su profesión. Ni se aprovechará de la información confidencial contenida en los documentos de la

traducción para uso personal o de terceros indebido.

Artículo 7. Principio de la neutralidad en la traducción-interpretación.

El traductor-intérprete se obliga a observar neutralidad entre las partes a las que les preste el servicio, y a respetar la máxima martiana según la cual: “Traducir no es (...) mostrarse a sí propio a costa del autor, sino poner en palabra de la lengua nativa al autor entero, sin dejar ver un solo instante la persona propia”.

Artículo 8 . De los derechos de autor del traductor.

- Uno) El traductor tiene derecho a disfrutar de los derechos de autor que le correspondan de acuerdo a las normas vigentes. En tanto que autor derivado, está sujeto a obligaciones especiales hacia el autor de la obra original.
- Dos) Asimismo se obliga a obtener del autor de la obra original autorización para traducirla.

Artículo 9. Principio de la responsabilidad.

El traductor-intérprete se obliga a asumir la plena responsabilidad y las consecuencias que emanen de sus prestaciones.

CAPITULO III

Artículo 10. Las normas y principios que aparecen en el presente Código constituyen un instrumento indispensable para el ejercicio profesional de la traducción y la interpretación en Cuba, por lo que conforme a los Estatutos de la ACTI, se establece la creación de la Comisión de Etica Profesional en las delegaciones de base, territorios y nación.

Artículo 11. La Comisión de Etica Profesional, a los distintos niveles, estará integrada por un número impar de miembros escogidos entre los profesionales que posean trayectoria y desempeño profesionales destacados. Esta actuará en los casos en que se requiera de su competencia en relación

con la observancia de los preceptos aquí establecidos.

Artículo 12. La Comisión Nacional de Etica la elegirá el Congreso ordinario o extraordinario de la ACTI a propuesta de su Consejo Ejecutivo Nacional y estará integrada por siete miembros entre los cuales se elegirá a su presidente.

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS Y LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 13. La comisión de cualquier acto que viole los principios y normas establecidos en el presente Código de Etica podrá dar lugar a las siguientes medidas disciplinarias:

- Uno) Amonestación privada.
- Dos) Amonestación pública
- Tres) Inhabilitación para ocupar cargos en los órganos de dirección de la ACTI por un período no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Cuatro) Suspensión de derechos hasta un año.

Cinco) Separación de la ACTI por un período no mayor de un año en los casos que lesionen la conducta ciudadana y el prestigio de la profesión.

f) Inhabilitación para el ejercicio de la profesión y expulsión de la Asociación en caso de conductas incompatibles con el prestigio y tradiciones patrióticas legadas por los padres de la profesión en Cuba.

Artículo 14. El procedimiento en detalle de los recursos y apelaciones y las vigencias y extinciones se aplicarán de acuerdo a lo que se establece en el Reglamento del Código de Etica, que se pone en vigor junto con el mismo y que integra un solo conjunto legal a los efectos pertinentes.

Artículo 15. La Comisión de Ética Nacional informará al Congreso de los resultados de su trabajo durante el período de mandato.

El presente Código y su Reglamento han sido aprobados por los delegados a la Reunión Nacional Intercongreso (congreso extraordinario) celebrada en La Habana, el 28 de septiembre de 2001.

REGLAMENTO DEL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

INTRODUCCION

El presente Reglamento del Código de Ética Profesional de la Asociación Cubana de Traductores e Intérpretes (ACTI), norma los procedimientos para la aplicación de lo estatuido en el Código aprobado en la Reunión Nacional Intercongreso celebrada el 28 de septiembre del año 2001, y forma parte integrante de éste, por lo que la Comisión Nacional de Ética, elegida en la mencionada reunión se regirá para su aplicación por el siguiente articulado:

CAPITULO UNICO

Artículo 1. En el Artículo 13 del Código de Ética Profesional de la ACTI se establecen las siguientes medidas disciplinarias a aplicarse a los miembros que violen los principios o normas profesionales que establece.

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública
- c) Inhabilitación para ocupar cargos en los órganos de dirección de la ACTI por un período no menor de seis meses ni mayor de dos años.
- d) Suspensión de derechos hasta un año.
- e) Separación de la ACTI por un período no mayor de un año en los casos que lesionen la conducta ciudadana y el prestigio de la profesión.
- f) Inhabilitación para el ejercicio de la profesión y expulsión de la Asociación en caso de conductas

incompatibles con el prestigio y las tradiciones patrióticas legadas por los padres de la profesión en Cuba.

Artículo 2. Al notificarse una violación, el Presidente de la Delegación de Base convocará a la Comisión de Ética correspondiente, la que analizará los elementos recibidos, practicará las pruebas pertinentes, habilitará un expediente con los elementos e informes acerca de la infracción, dándole conocimiento al implicado para que éste pueda formular sus descargos por escrito, y emitirá sus criterios por mayoría de votos o unanimidad, consignando el voto de cada miembro.

Artículo 3. La Comisión de Ética dictaminará sobre el caso en un término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la notificación, imponiendo una medida disciplinaria y su rehabilitación o desestimándola, lo que le será notificado de inmediato al infractor y demás partes interesadas.

Artículo 4. Contra lo resuelto por la Comisión de Ética de base aplicando alguna de las medidas establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 13 del Código de Ética no cabrá recurso alguno.

Cuando se apliquen los incisos c), d), e) y f) y el infractor no esté de acuerdo con la decisión de la Comisión, podrá interponer recurso de apelación ante Comisión inmediata superior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la resolución. La Comisión a la que se apela analizará e investigará los hechos y argumentos, y fallará en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha en que recibió la apelación, consignando en el fallo la fecha en que expira la medida o su rehabilitación.

Artículo 5. La Comisión Nacional de Ética al recibir una apelación relativa a los incisos mencionados en el párrafo anterior efectuará las investigaciones y analizará las pruebas nuevas que le hayan sido presentadas y determinará si procede

o no el recurso, y dictará la resolución correspondiente en un plazo no mayor de 60 días.

El fallo de la Comisión Nacional será apelable solamente ante el Congreso de la ACTI. Contra lo resuelto por éste no cabrá recurso, salvo que la medida fuera la de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, en cuyo caso el infractor podría recurrir a los tribunales judiciales.

Artículo 6. Las medidas que aparecen en los incisos a) y b) del Artículo 13 del Código de Ética no se consignarán en el expediente del infractor. Las aplicaciones de las medidas de los incisos c), d) e) y f) se consignarán como resoluciones firmes en el expediente del infractor.

Toda medida aplicada deberá consignar el período de extinción o rehabilitación, excepto la aplicación del inciso f).

Artículo 7. El presente Reglamento como procedimiento, se ejecutará para la aplicación del Código de Ética de la ACTI.

El presente Código y su Reglamento han sido aprobados por los delegados a la Reunión Nacional Intercongreso (congreso extraordinario) celebrada en La Habana, el 28 de septiembre de 2001 .